

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-141/2015

RECURRENTE: SILVIA SALAZAR
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
DISTRITO, FEDERAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración con número de expediente **SUP-REC-141/2015**, interpuesto por Silvia Salazar Hernández, quien se ostenta como Presidenta Municipal de Jiutepec Morelos, para impugnar la sentencia dictada el treinta de abril del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano SDF-JDC-269/2015
y acumulados y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de licencia. El nueve de marzo de dos mil quince, la Presidenta Municipal presentó ante la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, escrito por el cual solicitó licencia definitiva en su cargo.

2. Acuerdo. En esa propia fecha, el Ayuntamiento emitió el acuerdo SM/453/09-03-15, mediante el cual determinó conceder la licencia definitiva solicitada por la Presidenta Municipal.

3. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo del año en curso, la Presidenta Municipal promovió demanda de juicio ciudadano local, a fin de controvertir tal acuerdo.

El medio de impugnación fue radicado con el número de expediente TEE/JDC/080/2015-1 en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

4. Sentencia del tribunal local. El siete de abril de la presente anualidad, el Tribunal Electoral local emitió sentencia al tenor de los siguientes resolutivos:

“(…)

PRIMERO. Por una parte resultan **infundados** los agravios hechos valer por la actora, en términos de los expuesto en el considerando quinto, incisos a) y b), y, por otra, **parcialmente fundados**, de conformidad con lo analizado en el inciso c) del considerando quinto de la sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la ciudadana Silvia Salazar Hernández, y al H. Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en lo ordenado en la parte *in fine* del considerando quinto, de la presenten sentencia, a fin que se dé cumplimiento en los términos señalados.

(…)”

5. Solicitud de prórroga. El ocho siguiente, la Presidenta Municipal solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, prórroga el plazo de veinticuatro horas otorgado para que especificara el tipo de licencia que requería.

6. Acuerdo. El once de abril de la propia anualidad, la autoridad jurisdiccional responsable emitió sentencia incidental en el juicio local, en la que determinó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- No ha lugar a la prórroga solicitada por la ciudadana Silvia Salazar Hernández, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Queda intocado el acuerdo SM/453/09-03-15, dictado mediante Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha nueve de marzo del año en curso.

(…)”.

7. Juicio ciudadano federal ante la Sala Regional (acto impugnado). El once de abril de dos mil quince, la enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para combatir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio ciudadano local TEE/JDC/080/2015-1.

El treinta de abril siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió el expediente SDF-JDC-269/2015 y acumulados, se pronunció en el sentido de confirmar la resolución impugnada en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO. Se acumulan los juicios ciudadanos identificados al rubro, en los términos del considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Se confirma la sentencia incidental.

(…)”.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la precitada sentencia, el tres de mayo de dos mil quince, Silvia Salazar Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

El cuatro de mayo del año en curso, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y en esa propia fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-141/2015** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-4071/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

TERCERO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae en forma exclusiva en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el cual fue interpuesto para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala

Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito, Federal, al resolver el juicio ciudadano federal identificado con el número de expediente SDF-JDC-269/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso b), fracción IV; 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

1. Forma. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre de la recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la demanda del recurso de reconsideración que se resuelve es oportuna.

Al respecto, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada a la actora el primero de mayo del año en curso, según consta en la cédula de notificación por estrados; de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del dos al cuatro de mayo siguiente, de modo que si la demanda se interpuso el día tres, se encuentra presentada oportunamente.

3. Legitimación. Este órgano jurisdiccional considera que la ciudadana recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente.

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en:

1. Los juicios de inconformidad.
2. Los demás medios de impugnación de su competencia, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.
3. Para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores electos por el principio de representación proporcional que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo enumera a los partidos políticos y a los candidatos, como se precisa enseguida:

“[...]”

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

[...]"

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de

reconsideración a aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, ya que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica, en las que se realice control de constitucionalidad.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que Silvia Salazar Hernández tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales acumulados, identificado con la clave de expediente SDF-JDC-269/2015 y acumulados, que promovió ante la Sala Regional Distrito Federal.

4. Interés jurídico. El interés jurídico de la recurrente se surte, en tanto que fue quien inició a la cadena impugnativa que ahora se analiza, haciendo valer una afectación directa a su esfera

jurídica de derechos derivado de la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; con la interposición del recurso de reconsideración que ahora se resuelve, cuya pretensión es que este órgano jurisdiccional desestime tal determinación, ante la negativa de la autoridad responsable de inaplicar el artículo 172, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual estima, vulnera los principios de paridad y equidad de género.

Por ende, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

5. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie se surte el requisito de procedencia conforme a lo dispuesto en el

artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas en los medios de impugnación que sean del conocimiento de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Empero, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución, de conformidad con la jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA**

SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, edición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 627 y 628.

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, la recurrente afirma que la Sala Regional, entre otras cuestiones, dejó de inaplicar el artículo 172, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, siendo que tal numeral es contrario a los principios de equidad y género, por lo que solicita su inaplicación, con el fin de hacer posible el empoderamiento de las mujeres en los puestos públicos a los que se accedió mediante elecciones constitucionales.

Por tanto, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica, teniendo en consideración que la veracidad o no de la afirmación de la recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita derivada de un estudio de constitucionalidad realizado por la Sala Regional responsable, o bien, existió inaplicación o sólo se atendieron cuestiones de legalidad.

Cierto, si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría incurrir en el juicio lógico de petición de principio, lo cual es contrario a Derecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación adjetiva electoral federal, se realiza el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Para una mejor comprensión del asunto, se realiza el estudio a partir de las cuestiones siguientes:

I. Precisión de los antecedentes; y

II. El caso concreto.

I. Precisión de los antecedentes.

1. El nueve de marzo de dos mil quince, Silvia Salazar Hernández, Presidenta Municipal de Jiutepec, Morelos, presentó ante el Cabildo, escrito por el cual solicitó licencia definitiva para separarse de su cargo, con el fin de participar en la elección para la diputación local correspondiente al sexto Distrito Electoral en el Estado de Morelos.

2. En esa propia fecha, la autoridad municipal emitió el acuerdo SM/453/09-03-15, en el cual concedió la licencia definitiva solicitada por la Presidenta Municipal.

3. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo siguiente, la Presidenta Municipal presentó demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que expuso que el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec le negó la solicitud de licencia determinada y solo le otorgó la licencia

definitiva, cuando ella pretendía que le concedieran la licencia por tiempo determinado para que la sustituyera la suplente de su propio género, y no el Síndico municipal, supuesto que cobraba vigencia en este caso pero no en el permiso definitivo.

Motivo por el cual solicitó la inaplicación del artículo 172, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el cual prevé que en caso de ausencia del presidente Municipal, por una **licencia determinada** ocupará el cargo el Síndico respectivo.

4. El siete de abril del año en curso, el Tribunal Electoral local pronunció su fallo en el expediente TEE/JDC/080/2015-1 en el cual resolvió entre otras cuestiones, que el numeral tildado de inconstitucional era acorde a lo previsto en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que preveía que las licencias temporales y determinadas se suplían por el Síndico; mientras que las de carácter definitivo por el Suplente respectivo.

Lo estimó de ese modo, al considerar que ello era acorde con el criterio del Poder Revisor Permanente de la Constitución, cuando establece disyuntivamente la posibilidad de sustitución

por el suplente o el Síndico, según se tratara de licencia temporal o definitiva, o proceder según lo disponga la ley, tal como lo prevé el artículo 172, de la Ley Orgánica Municipal.

Respecto a la licencia determinada, estimó fundados los agravios al considerar que esa fue la intención de la actora del juicio ciudadano local, presentar licencia determinada y no obtener la licencia definitiva.

Por lo anterior, la autoridad responsable otorgó un plazo de veinticuatro horas a la actora, a fin de que manifestara por escrito si era su voluntad separarse de sus funciones hasta por noventa días naturales por concepto de licencia determinada.

Al efecto, el tribunal local precisó que el acuerdo mediante el cual se le concedió licencia definitiva dejaría de surtir efectos, al momento de la presentación del aviso de licencia determinada.

También señaló que en el supuesto de que no presentara la modificación a la solicitud, el acuerdo de licencia definitiva quedaría intocado.

5. El ocho de abril de dos mil quince, la Presidenta Municipal solicitó prórroga ante la autoridad jurisdiccional responsable, del

plazo de veinticuatro horas que le fue otorgado en la sentencia impugnada, a efecto de que precisara el tipo de licencia que solicitaba, por lo que pidió que el plazo se le extendiera.

Al respecto, el once de abril siguiente la autoridad responsable al emitir sentencia incidental, determinó improcedente la solicitud, porque la Presidenta Municipal debió acatar, cabal, inmediata y puntualmente lo ordenado en la sentencia impugnada, y al dejar de hacerlo tuvo por firme el acuerdo del Ayuntamiento por el cual se le otorgó la licencia definitiva.

6. El once de abril de dos mil quince, la ahora enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, insistiendo en que el artículo 172, de la Ley Municipal del Estado de Morelos, vulneraba los principios de equidad y paridad de género, de tal manera, que la concesión de la **licencia determinada** debía ser acorde con la posibilidad de que una mujer ocupara el cargo de Presidenta Municipal, en el caso, su Suplente.

Asimismo, también acudieron a impugnar la sentencia aludida, diversos actores, dentro de los cuales, se encontraban Brenda Salgado Camacho y Carlos Benítez Urióstegui en su calidad de Suplente y Síndico, respectivamente.

En el estudio sobre la inconstitucionalidad solicitada por la ahora recurrente, la Sala Regional estimó inoperantes sus agravios, porque el hecho de que el artículo 172, cuestionado prevea que en caso de licencia determinada será el Síndico el que ocupe el cargo, no causaba agravio a la Presidenta Municipal, ya que la posible afectación se actualizaba en la persona de la Suplente, al ser ella quien eventualmente podría ocupar o no el citado cargo, según la interpretación a la que se arribara.

Una vez narrados los antecedentes, procede dar respuesta a los agravios expuestos en el presente medio de impugnación.

II. Caso concreto.

Del escrito del recurso de reconsideración, se advierte que la inconforme sostiene que la sentencia impugnada vulnera su derecho de ser votada, porque se le niega la licencia

SUP-REC-141/2015

determinada y ordena que ocupe su lugar el Síndico y no la Suplente, lo cual estima contrario a los principios de paridad y género, por lo que solicita la inaplicación del artículo 172, del ordenamiento municipal, con el fin de hacer posible el empoderamiento de las mujeres en los puestos públicos, a los cuales se accedió constitucionalmente.

De los antecedentes descritos, como del análisis del escrito de agravios, se advierte que tal y como consideró la Sala Regional Responsable, Silvia Salazar Hernández carece de interés jurídico para solicitar la inaplicación del artículo 172, de la Ley Municipal en primer lugar, porque no existe un acto de aplicación del precepto en cita, en tanto, tal norma regula las suplencias para licencias por tiempo determinado. En la especie la recurrente solicitó licencia definitiva y es precisamente esa clase de licencia la que le fue otorgada; por otro lado, porque de las demandas presentadas a lo largo de la cadena impugnativa se aprecia que la ahora recurrente manifiesta únicamente que el puesto que dejó debía ser ocupado por otra mujer, concretamente por su Suplente, cuando en ese caso, es precisamente a la Suplente a quien, eventualmente, podría causarle perjuicio el precepto que tilda de inconstitucional.

De esta forma no obsta que de manera preliminar se haya tenido por colmado el requisito de procedencia especial, toda vez que ello fue a consecuencia de la cadena impugnativa de la que ha sido parte, de cuyo examen se advierte, un primer pronunciamiento acerca de la constitucionalidad de la norma y después, la consideración atinente a que el precepto cuestionado no le irroga perjuicio.

En consecuencia, la Sala Superior estima infundados los conceptos de agravio, por los cuales la Presidenta Municipal pretende controvertir las consideraciones de la autoridad responsable sobre la negativa de inaplicación del artículo 172, de la Ley Municipal, porque sobre ella no hay un acto concreto de aplicación que le cause agravio a su derecho de ser votada, en su vertiente para acceder, desempeñar y ejercer el cargo, en razón de que ello correspondería en todo caso a la Suplente, y ello, siempre y cuando se hubiera actualizado el supuesto en cuestión, el cual de ninguna manera se llegó a presentar, porque la ahora enjuiciante solicitó licencia definitiva y no así licencia determinada.

SUP-REC-141/2015

Por lo anterior, para realizar el control concreto de constitucionalidad solicitado, era necesario que existiera un agravio, esto es, la afectación a un derecho del que sea titular la recurrente, porque de lo contrario es inviable pretender reparar un derecho que no ha sido afectado por la norma que se aduce contraventora del orden jurídico constitucional.

En el caso, como se razonó en acápites precedentes a la Presidenta Municipal no le causa agravio que el multicitado artículo 172, prevea que quien ocupe el cargo en caso de una licencia determinada, sea el Síndico, porque ello, en el mejor de los supuestos podría lesionar los derechos de la Suplente y sería esta última la que tendría el interés jurídico para impugnar la inaplicación, lo cual, se reitera, no se actualizó el supuesto en mención.

Lo expuesto cobra mayor contundencia, si se tiene en consideración que la ahora recurrente ya no cuenta con el carácter de Presidenta Municipal, ante la omisión de informarle al Cabildo, en el término que le fue concedido, que su intención era presentar una solicitud determinada por noventa días y no una definitiva, por lo que al abstenerse de actuar en la forma

apuntada, quedó firme el acuerdo del Ayuntamiento, por el cual otorgó licencia definitiva.

Los motivos externados ponen de manifiesto que este órgano jurisdiccional no puede llevar a cabo un estudio de constitucionalidad del multicitado artículo, ante la falta de un acto concreto de aplicación en perjuicio de la inconforme, tal y como en forma ajustada a Derecho sostuvo la Sala Regional mediante argumentos que no se controvierten de manera frontal.

En este sentido, dado que los conceptos de agravio resultaron infundados, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada, sin que haya lugar a examinar los restantes disensos, en tanto, se hacen planteamientos relacionados con presuntas violaciones de legalidad, lo cual escapa a la materia de constitucionalidad a la que está circunscrito este medio extraordinario de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida el treinta de abril del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito, Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SDF-JDC-269/2015 y acumulados, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO